



RESOLUCIÓN NÚMERO 3971 DE 2017

(Abril 19)

Por medio de la cual se abstiene de ajustar la cifra para la asignación de las curules en la Cámara de Representantes para las elecciones del once (11) de marzo de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el párrafo 1° del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso 2 del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6° del Acto Legislativo 02 de 2015 establece que: *“Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley”*.

Que, el párrafo 1° artículo 176 de la Constitución Política estipula que: *“A partir del 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules”*.

Que, para cumplir con el mandato encomendado por el constituyente establecido en el párrafo 1° del artículo 176 de la Carta Política la Organización Electoral se debe basar en la información que le certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en tanto que es la entidad competente para elaborar y certificar el censo poblacional de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto número 262 de 2004 y en el resto de normatividad concordante y vigente en la materia.

Que, la Organización Electoral debe ajustar el número de curules de Cámara de Representantes teniendo en cuenta el crecimiento poblacional de acuerdo a las cifras del

censo, con la cifra que se obtenga de conformidad con el crecimiento poblacional a la fecha de la elección (2018).

Que, el Registrador Delegado en lo Electoral el día veinticinco (25) de enero de 2017 solicitó al Director de Censos y Demografía del DANE certificación del censo poblacional vigente no solo para efectos técnicos sino jurídicos y bajo ese entendido cuál sería la proyección del crecimiento poblacional al 2018 del mismo.

Que, el día nueve (9) de febrero de 2017 el Director de Censos y Demografía del DANE dio respuesta estableciendo que el censo vigente para efectos técnicos y jurídicos es el del año 1985 de conformidad con el ordenamiento jurídico y remitió la información de los censos y tasas de crecimiento a nivel nacional y departamental de los años 1964 y 1985 (con la variación entre estos años).

Que, el Registrador Delegado en lo Electoral (EF) el catorce (14) de febrero de 2017 insiste al Director de Censos y Demografía del DANE en la certificación de la proyección del crecimiento poblacional a la fecha de la elección de conformidad con los datos del censo vigente para efectos jurídicos y técnicos (1985), en tanto que la certificación otorgada no relaciona el dato requerido.

Que, el Director de Censos y Demografía del DANE responde el día quince (15) de marzo de 2017 y consigna nuevamente los datos de los censos y tasas de crecimiento a nivel nacional y departamental de los años 1964 y 1985 (con la variación entre estos años) haciendo caso omiso de la solicitud que radica en conocer el crecimiento poblacional al 2018. Que, para cumplir con el mandato constitucional la Organización Electoral debe contar con la información cierta y certificada por el DANE.

Que, en sentencia del quince (15) de octubre de 2015, bajo el radicado 2014-00835, la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado C.P. Alberto Yepes Barreiro se refirió a la necesidad de aprobación del censo poblacional mediante ley. Según la sentencia del trece (13) de octubre de 2016, bajo el radicado 2015-00016, la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez) se estableció que para efectos del ajuste al número de curules de acuerdo con el dato poblacional, debe tomarse el censo poblacional aprobado para efectos jurídicos y técnicos, esto es el de 1985, aprobado mediante el artículo 54 transitorio de la Constitución Política.

Que, al no contar con la información suministrada por el DANE para certificar el crecimiento poblacional al 2018 del censo vigente (1985), y acatando lo ordenado por el honorable Consejo de Estado, la Organización Electoral se abstendrá de ajustar el número de curules de Cámara de Representantes para las elecciones a celebrarse el once (11) de marzo de 2018.

Que, en virtud del artículo 211 del Decreto-ley número 2241 de 1986 le compete al Gobierno publicar “(...) oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas (...) de las diferentes circunscripciones electorales”. por lo que se comunicará la presente Resolución al Presidente de la República y al Ministro del Interior, para lo de su competencia.

Que, el Presidente del Consejo Nacional Electoral suscribe la presente resolución en representación de la Sala Plena de la corporación.

En consecuencia:

RESUELVE:

Artículo 1°. Abstenerse de ajustar la cifra para la asignación de curules de Cámara de Representantes para las elecciones del once (11) de marzo de 2018.

Artículo 2°. Comuníquese la presente al Presidente de la República y al Ministro del Interior, para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

El Presidente Consejo Nacional Electoral,

Alexánder Vega Rocha.